

## **R-DCA-178-2010**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las doce horas del tres de diciembre del dos mil diez. -----

**Recursos de apelación** interpuestos por los señores Bernal Castro Gutiérrez en contra de la adjudicación de la línea 19 adjudicada a Francisco Chinchilla Navarro y Maximiliano Víquez Rojas, Rafael Alberto Ortiz Molina en contra de la adjudicación de la línea 15 adjudicada a Luis Chen Mok y Ligia María Aguiar Arias, Marco Antonio Jiménez Carmiol, Hernán Vega Miranda, Edgar Chamberlain Trejos, Gerardo José Echeverría Hernández, José Antonio Gómez Cortés representado por el Lic. Alonso Núñez Quesada, Luis Solórzano Murillo, José Miguel Fonseca Saborío, Jorge Isaac Ortiz Álvarez, Manuel Bolaños Morales, Ricardo Daniel González Vargas, Edgar Arroyo Cordero y Lindy Viviana Acuña Benavides contra la adjudicación de la línea 1 adjudicada a los notarios Rodrigo Vargas Ulate y otros, de la **Licitación Pública 2007LN-004826-01**, promovida por el **Banco de Costa Rica**, para la contratación de servicios profesionales de notarios externos para las oficinas de dicha entidad bancaria, por un monto inestimable. -----

### **RESULTANDO**

**I.-** Que los recurrentes presentaron recursos de apelación contra los citados actos de readjudicación mediante escritos que corren agregados a folios 001 a 065 alegando lo siguiente: **1- Bernal Castro Gutiérrez** alega que el Banco debió ratificar su nombramiento en la segunda o tercera oportunidad y no lo hizo, efectuando un tercer sorteo en su perjuicio ya que no resultó favorecido con la plaza. Por lo que solicita se revoque el acto y se le readjudique una de las plazas. **2- Rafael Alberto Ortiz Molina** alega que la oferta del Notario adjudicatario es nula ya que declaró no deber impuestos y tenía una deuda con la Municipalidad de Puntarenas. Que en la segunda oportunidad resultó adjudicatario pero producto de un recurso presentado por el Notario Luis Chen Mok mediante resolución R-DJ-377-2010 de las catorce horas del cinco de agosto del dos mil diez se anuló la adjudicación a su favor por lo que planteo un proceso judicial. Por lo anterior solicita se anule la adjudicación, se le reestablezcan sus derechos de adjudicatario y se ordene y mantenga un nombramiento y refrendo provisional a su favor mientras se resuelve el juicio contencioso. **3- Ligia María Aguiar Arias, Marco Antonio Jiménez Carmiol, Hernán Vega Miranda, Edgar Chamberlain Trejos, Gerardo José Echeverría Hernández, José Antonio Gómez Cortés** representado por el Lic. Alonso Núñez Quesada, Luis Solórzano Murillo, José Miguel Fonseca Saborío, Jorge Isaac Ortiz Álvarez, Manuel Bolaños Morales, Ricardo Daniel González Vargas alegan sobre la legitimación de los notarios Luis Solórzano Murillo y Gerardo José

Echeverría Hernández. Adicionalmente señalan que tienen actualmente relaciones contractuales con el Banco de Costa Rica como notarios externos. Que la Administración no puede desconocer esos derechos adquiridos sin aplicar el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, que es lo que se pretende con el procedimiento. Alegan nulidad absoluta de lo actuado y cuestionan en general el método de desempate del cartel. **4- Edgar Arroyo Cordero** alega sobre su legitimación e indica que su oferta no se consideró por una disposición inconstitucional contenida en el artículo 7 del Código Notarial por lo que se suspenda el dictado de la resolución final y una vez declarada con lugar la acción de inconstitucionalidad se declare con lugar su recurso de apelación y se ordene al Banco incluirlo en el sorteo de la línea 1. **5- Lindy Viviana Acuña Benavides** alega que fue adjudicada en la segunda oportunidad pero el acto de adjudicación se anuló por una resolución que no comparte. Que en la tercera rifa se adjudica a la notaria Ingrid Lambert Miller quien se encuentra reportada por la Dirección Nacional de Notariado como inactiva por lo que solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto la rifa ordenándose la misma de nuevo.-----

**II.-**Que en el presente caso se han observado los procedimientos de ley. -----

### CONSIDERANDO

**I.-Hechos probados:** Se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)-**Que el Banco de Costa Rica promovió la Licitación Pública 2007LN-004826-01 para la contratación de servicios profesionales de notarios externos para las oficinas del Banco de Costa Rica (folio 045 Tomo I del expediente administrativo). **2)-**Que la fecha de apertura definitiva para la recepción de ofertas se estableció para el día 4 de octubre del 2007 (folio 313 Tomo I del expediente administrativo). **3)-**Que el cartel de la contratación estableció 19 zonas en las cuales tiene presencia el Banco licitante, distribuidas en todo el país, y con el número de plazas a llenar por cada una (folio 467 Tomo I del expediente administrativo). **4)-**Que el cartel estableció “*30 (bis) En caso de presentarse empate en la calificación de las ofertas las reglas de desempate serán las siguientes: se dará prioridad a quines no hayan sido sancionados. De prevalecer el empate se realizará un sorteo entre aquellos oferentes que obtuvieron la mayor calificación y cumplan con los requisitos exigidos en este pliego de condiciones. Dicho sorteo se verificará con arreglo a criterios totalmente objetivos en presencia de todos los interesados, para lo cual el Banco los citará en forma oportuna y con razonable anticipación.*” (ver folio 471 del tomo I del expediente administrativo) **5)** Que mediante resolución R-DJ-377-2010 de las catorce horas del cinco de

agosto del dos mil diez se dispuso anular la adjudicación recaída a favor del notario **Rafael Alberto Ortiz Molina** considerando que: *“En relación con las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social el Banco señala que el Lic. Rafael Ortiz Molina adjuntó una certificación indicando estar al día como trabajador independiente de fecha 15 de agosto del 2007 con validez hasta el 10 de setiembre del 2007 y otra con validez del 23 de noviembre del 2007 hasta el 16 de diciembre del 2007 presentada en atención a la prevención del Banco ya que la primera no cubría la fecha de apertura de las ofertas y que para el Banco cumplió con lo requerido en el punto 8 toda vez que como trabajador independiente se encontraba al día, careciendo de importancia el hecho de que existieran a su nombre dos números patronales en condición de inactivos, pues ello significa que la persona no era patrono pero si trabajador independiente. No obstante, siendo que las certificaciones presentadas no cubrían la fecha de apertura de las ofertas, que es el momento en el cual el notario debe cumplir con los requisitos exigidos en el cartel, ante la ausencia de prueba presentada por el adjudicatario en la respuesta a la audiencia inicial y en razón de lo alegado en la apelación, mediante oficio DJ-2543 de 1 de julio del 2010 como prueba para mejor resolver se solicitó a la Caja Costarricense de Seguro Social certificar el estado del señor Rafael Alberto Ortiz Molina cédula 1-433-633 como trabajador independiente al 4 de octubre del 2007, producto de lo cual la Dirección Regional de Sucursales Región Chorotega de la Caja Costarricense de Seguro Social certificó que para el día cuatro de octubre del dos mil siete el notario Rafael Alberto Ortiz Molina cédula 1-433-633 no se encontraba inscrito dentro del registro de afiliación de trabajador independiente( ver hecho probado 7). En la respuesta a la audiencia especial concedida para que se refiriera a esta prueba el Notario Ortiz Molina señala que lo que el cartel indicaba y solicitó a los concursantes fue demostrar que no se encontraba moroso ni deudor ante la Caja Costarricense de Seguro Social lo cual demostró con las constancias que aportó. Sin embargo, la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social en su artículo 74, exige a los oferentes cumplir con el requisito de estar al día en sus obligaciones con la CCSS, de forma ineludible para poder ofertar. Incluso si el licitante omite tal disposición en el cartel, es su obligación exigir el cumplimiento de ese requisito a los oferentes, y es obligación de estos últimos cumplir con el punto, ya que estamos ante una disposición de índole legal, con mayor jerarquía que el cartel de licitación, como expresión de la actuación administrativa en el ámbito de compras públicas. Adicionalmente, el artículo 65 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala en lo que nos interesa que : “Artículo 65.—**Documentos a aportar.** Toda oferta presentada por un proveedor nacional contendrá las siguientes declaraciones y certificaciones, sin perjuicio de cualquier otra documentación de la misma naturaleza, que la Administración, requiera en el cartel. En el*

---

*caso de las declaraciones, se harán bajo la gravedad de juramento y no será necesario rendirlas ante notario público, salvo que así razonablemente lo requiera la Administración en el cartel. Estas serán admisibles en documento separado o bien como parte del texto de la propuesta. (...) c) Certificación de que el oferente se encuentra al día en el pago de las obligaciones obrero patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), o bien, que tiene un arreglo de pago aprobado por ésta, vigente al momento de la apertura de las ofertas. La Administración podrá señalar en el cartel en qué casos la certificación de la CCSS no deba aportarse, porque se cuenta con acceso directo al sistema de dicha entidad y pueda verificar por sí misma la condición del participante. En todo caso la Administración podrá constatar en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones obrero patronales.(...)” Conforme con lo anterior en casos como el presente en el que los servicios que se prestan constituyen servicios profesionales brindados en forma independiente, para este Despacho ha sido clara la necesidad de encontrarse al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social como trabajador independiente al momento de la apertura de las ofertas independientemente de que el cartel exija la presentación de certificación o no. Es decir lo que resulta obligatorio y es un requisito de admisibilidad de la oferta es encontrarse al día en el pago de las obligaciones como trabajador independiente, que es la forma en la que se están ofreciendo los servicios, al momento de la apertura de las ofertas (al efecto véanse las resoluciones R-DCA-425-2006, R-DJ-143-2009 y R-DJ-314-2009) lo cual ha quedado demostrado no es así ( ver hecho probado 7), ya que no solo las certificaciones presentadas no cubren la fecha de apertura de las ofertas, 4 de octubre del 2007, sino que a esa fecha el notario no estaba afiliado como trabajador independiente y no resulta procedente alegar que no se tenían deudas porque no se estaba afiliado al régimen cuando ello es una obligación legal que es precisamente lo que se tutela, bajo ese supuesto un patrono simplemente no asegura a sus empleados y señala que no tiene deudas con lo cual se dejaría de lado la intención de la Ley.”, acto que agotó la vía administrativa. ( ver folio 725 del tomo XXXIII del expediente administrativo)*

**6)** Que la Licenciada Lindy Viviana Acuña Benavides no adjuntó prueba a su recurso (ver folio 63 del expediente de apelación) **7)** Que la notaria Ligia María Aguiar Arias resultó adjudicataria mediante adjudicación publicada en la Gaceta N0. 70 del 13 de abril del 2010 ( ver folio 908 del tomo XXXI del expediente administrativo) **8)** Que la notaria Ligia María Aguiar Arias no presentó apelación al acto de adjudicación publicado en la Gaceta N0. 70 del 13 de abril del 2010 (ver recursos en tomo I del expediente de apelación correspondiente a dicho acto de adjudicación) **9)** Que al notario Bernal Castro Gutiérrez se le dio audiencia inicial en la apelación de la adjudicación de la línea 19 publicada en la Gaceta N0. 70 del 13 de abril del 2010 presentada por el notario Francisco Chinchilla Navarro. ( ver

folios 437 y 561 del tomo I del expediente de apelación correspondiente a dicho acto de adjudicación )  
**10)** Que el notario Bernal Castro Gutiérrez atendió la audiencia inicial otorgada con ocasión del recurso presentado por el notario Francisco Chinchilla Navarro. Contra la adjudicación de la línea 19 publicada en la Gaceta N0. 70 del 13 de abril del 2010. (ver folio 753 del tomo II del expediente de apelación correspondiente a dicho acto de adjudicación ).-----

**II.-Sobre la admisibilidad de los recursos:** El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala, que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta entre otras razones -y sin perjuicio que esa facultad sea ejercida en cualquier etapa del procedimiento de acuerdo con las reglas del artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa-, cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso, debiendo éste entonces acreditar en el recurso, su aptitud para resultar adjudicatario. Indicando también la misma norma, que el recurso de apelación podrá ser rechazado cuando se presente sin la debida fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa o cuando los argumentos que sustenten el recurso se encuentren precluidos. Asimismo el artículo 177 establece en lo que nos interesa que cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria estando precluida cualquier situación que se conociera desde que se dicto el acto de adjudicación. Así tenemos que: **1- Recurso de Bernal Castro Gutiérrez.** Apela la readjudicación de la línea 17 y alega que resultó adjudicatario en dos ocasiones pero por errores del Banco no resultó adjudicatario. Que su inconformidad radica en que al Lic. Maximiliano Viquez Rojas a quien se le readjudicó una de las dos plazas, no se le causó ninguna indefensión en los dos primeros sorteos ya que participó y no ganó, por lo que el Banco debió ratificar su nombramiento en la segunda o tercera oportunidad y no lo hizo efectuando un tercer sorteo en su perjuicio ya que no resultó favorecido con la plaza. Por lo que solicita se revoque el acto y se le readjudique una de las plazas. **Criterio del Despacho:** Conforme se señaló supra el apelante debe acreditar en el recurso, su aptitud para resultar adjudicatario sin embargo en el presente caso el apelante no señala violación concreta en el procedimiento ni imputa incumplimientos a los adjudicatarios, ocurridos con posterioridad a la anulación del acto de adjudicación. Asimismo, aún cuando no alega indefensión se ha corroborado por parte de este Despacho que se le otorgó audiencia con ocasión del conocimiento del recurso contra la adjudicación de la línea 19 presentado en la anterior ocasión ( hecho probado 9) y que ejerció debidamente su derecho en aquella

oportunidad. ( hecho probado 10), por lo cual al no fundamentarse ni evidenciarse violación alguna del procedimiento licitatorio, el recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta, en la medida que no se alega ninguna infracción a las reglas del concurso en la adjudicación. Vale señalar adicionalmente que en todo caso, que si el recurrente no estaba de acuerdo con el mecanismo de desempate establecido en el cartel debió haberse presentado el recurso de objeción en la oportunidad correspondiente lo cual en este momento se encuentra precluído. **2- Recurso de Rafael Alberto Ortiz Molina.** Apela la línea 15 adjudicada al Notario Luis Chen Mok alega que el primer acto de adjudicación se anuló por disposición de la Sala Constitucional, sin embargo de previo a que se anulara presentó apelación contra la adjudicación al Notario Luis Chen Mok, el cual no fue resuelto por la anulación del acto de adjudicación señalado pero según su criterio, no se anuló la documentación municipal y registral referentes a al pago de impuestos a la Municipalidad de Puntarenas, la que quedó en esta Institución y que es vinculante para la resolución de esta apelación. Indica que la oferta del Notario adjudicatario es nula ya que declaró no deber impuestos y tenía una deuda con la Municipalidad señalada. Que en la segunda oportunidad resultó adjudicatario y que cumplió con el cartel en cuanto éste establecía que se debía presentar una certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social de estar al día en el pago de las obligaciones obrero patronales sin requerir que se estuviera activo o inactivo. Que producto de un recurso presentado por el Notario Luis Chen Mok mediante resolución R-DJ-377-2010 de las catorce horas del cinco de agosto del dos mil diez este Despacho anuló la adjudicación a su favor por el incumplimiento relativo al pago de cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social y dio por agotada la vía administrativa por lo que planteó un proceso judicial lo cual dice es de conocimiento de esta Contraloría General. Insiste en que el requisito no se pidió de esa forma en el cartel y que además era subsanable y no se le requirió subsanación. Alega que para la fecha de adjudicación si se encontraba activo. Adicionalmente ofrece prueba documental y solicita a esta Contraloría General que requiera prueba del Registro Público y de la Municipalidad de Puntarenas, así como confesional al adjudicatario. Por lo anterior solicita se anule la adjudicación, se le reestablezcan sus derechos de adjudicatario y se ordene y mantenga un nombramiento y refrendo provisional a su favor mientras se resuelve el juicio contencioso. **Criterio del Despacho:** Como lo señala el apelante mediante resolución R-DJ-377 -2010 de las catorce horas del cinco de agosto del dos mil diez se dispuso anular la adjudicación recaída a favor del aquí apelante ( hecho probado 5 ) en consideración a que según certificó la Dirección Regional de Sucursales Región Chorotega de la Caja Costarricense de Seguro Social para el día cuatro de octubre del dos mil siete, fecha de apertura de las ofertas en el presente concurso, el notario Rafael Alberto Ortiz Molina cédula 1-433-633 no se encontraba inscrito dentro del registro de afiliación

de trabajador independiente y por ello su oferta resultaba inelegible, acto que agotó la vía administrativa de tal forma que lo dispuesto en la misma no puede ser revisado en esta sede sino en la jurisdiccional. Valga señalar entonces que, siendo que la inelegibilidad del apelante se definió en la oportunidad anterior su recurso resulta improcedente y por ello procede su **rechazo de plano**. A mayor abundamiento señalamos que en razón de que se trata de un acto de readjudicación, el mismo debe versar contra actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria (artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa) y lo que se hace en el recurso, según hemos visto es insistir sobre los mismos hechos alegados con anterioridad al dictado de la resolución anterior y por ello precluidos en esta etapa.

**3- Recurso de Ligia María Aguiar Arias, Marco Antonio Jiménez Carmiol, Hernán Vega Miranda, Edgar Chamberlain Trejos, Gerardo José Echeverría Hernández, José Antonio Gómez Cortés** representado por el **Lic. Alonso Núñez Quesada, Luis Solórzano Murillo, José Miguel Fonseca Saborío, Jorge Isaac Ortiz Álvarez, Manuel Bolaños Morales, Ricardo Daniel González Vargas** alegan lo siguiente: **a- En relación con la oferta de Luis Solórzano Murillo:** que la oferta fue excluida porque omitió indicar el plazo de ampliación de la vigencia de la oferta y de la garantía de participación. Que en oficio OCP-411-2009 de 13 de octubre del 2009 indicó que reestablecía la vigencia de su oferta y de su garantía de participación pero el banco interpreta que al no señalar porque plazo se reestablece es como no haber atendido la prevención o expresado una negativa, lo cual se contrapone al principio de eficiencia y a la normativa vigente. Alega además que la garantía de participación se rindió en efectivo por lo que no pierde vigencia en razón del tiempo. Conforme con lo señalado en atención al principio de eficiencia y en aras de conservar una oferta con calificación de 100 solicitan se declare con lugar el recurso de apelación en este extremo se anule la readjudicación y se incluya al señor Solórzano Murillo como oferente elegible para la línea 1. **b- En relación con la oferta de Gerardo Echeverría Hernández:** Que su oferta fue excluida porque su garantía de participación tiene una vigencia insuficiente inferior al 80% del plazo requerido por el cartel. Que ello se debe a que por un error material se consignó un plazo inferior al requerido, sin embargo, el depósito en efectivo sigue en las cuentas del Banco y por su liquidez garantiza la seriedad de la oferta en todo momento en que se mantenga el dinero en poder de esa entidad. Que mantener el dinero en las cuentas del Banco es una manifestación inequívoca de su deseo de mantener vigente al garantía y su voluntad de contratar con la Administración licitante por lo que solicitan se declare con lugar el recurso de apelación en este extremo se anule la readjudicación y se incluya al señor Echeverría Hernández como oferente legible para la línea 1. **c- Impugnación conjunta:** Alegan que la validez y eficacia de los contratos administrativos se encuentra supeditada al cumplimiento de las

formalidades exigidas por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación. Que se han omitido formalidades sustanciales del procedimiento tanto en uno de sus actos preparatorios como en la fase final de la licitación, lo que imposibilita la realización del acto final que es la escogencia del oferente idóneo para satisfacer las necesidades de la Administración licitante. Agregan que un acto absolutamente nulo no se vuelve legítimo ni puede ser ejecutado y no puede ser convalidado por saneamiento o ratificación, así como tampoco consentido en el tiempo ni por acto jurídico alguno. Que participaron en el concurso para mantener su relación contractual de larga data sin sujeción a plazo definido, por lo que se ha configurado una relación contractual que no ha sido modificada, anulada o controvertida por Autoridad Administrativa o Judicial. Que tanto como oferentes y como actuales contratistas ostentan un interés directo, propio y actual para interponer la acción. Que el Banco les comunicó que la relación contractual quedaría insubsistente con la firmeza de esta licitación lo que señalan es un fraude de ley y viola sus derechos y los principios de legalidad y buena fe. Agregan que la Administración no puede desconocer esos derechos adquiridos sin aplicar el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, que es lo que se pretende con el procedimiento sin el derecho de defensa. Alegan en consecuencia la nulidad de la adjudicación y del procedimiento en tanto se encuentren vigentes los contratos administrativos y cuestionan en general el método de desempate del cartel.

**Criterio del Despacho: Puntos a y b-** Mediante resolución R-DJ-1919-2010 de las doce horas del once de mayo del dos mil diez se rechazaron de plano los recursos presentados por los señores Luis Solórzano murillo y Gerardo José Echeverría Hernández quienes fueron excluidos del concurso respectivamente por no ampliar la vigencia de la oferta y de la garantía de participación ante prevención del Banco y por haber señalado una garantía de participación insuficiente lo cual no se desvirtuó en el recurso en aquella oportunidad ni se rebatió la inelegibilidad por lo que los recursos presentados fueron rechazados de plano. En esta oportunidad los apelantes refutan las razones de exclusión, no obstante ello se encuentra precluido al haber transcurrido el momento procesal oportuno en que debieron realizarlo,( sobre la preclusión véase la resolución R-DCA-199-2008 de las nueve horas del cinco de mayo del dos mil ocho ) sin que el dictado de un acto de readjudicación pueda revivir el mismo ya que conforme con el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación administrativa cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria estando precluida cualquier situación que se conociera desde que se dicto el acto de adjudicación. **Punto c.** Por no haber presentado oferta en el presente proceso, y en consecuencia carecer de legitimación para recurrir, deben rechazarse de plano el recurso presentados Edgar Chamberlain Trejos,

dado que conforme las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento referidos a la impugnación del acto de adjudicación, es claro que el principal factor que otorga legitimación para accionar un mecanismo recursivo, es precisamente haber adquirido la condición de oferente dentro del proceso, motivo por el cual, al no existir participación del profesional en la referida licitación, no le asiste legitimación alguna para accionar contra el acto final. Igual situación se presenta con Jorge Isaac Ortiz Álvarez ya que participó en la línea 2 y la readjudicación se refiere únicamente a las líneas 1, 15 y 19 por lo que este acto no se refiere en forma directa a la su oferta. **En relación con el argumento de los contratos vigentes**, ya en la resolución R-DJ-1919-2010 de las doce horas del once de mayo del dos mil diez, citada supra, se indicó que la discusión sobre la existencia de derechos adquiridos en las relaciones que presuntamente mantienen en la actualidad con la entidad licitante, no corresponde dilucidarlo en fase de apelación contra el acto de adjudicación, ello por cuanto el recurso de apelación, debe por su misma naturaleza referirse precisamente a los hechos acontecidos en el procedimiento licitatorio, pero no a situaciones externas a ese procedimiento; por lo que las disconformidades o reclamos sobre los posibles derechos existentes deben plantearse en otra sede y no a este órgano contralor. Por otro lado, llama la atención de este órgano contralor, que se reclame contra el concurso por cercenar supuestos derechos, pero precisamente los apelantes presentaron oferta como notarios en el procedimiento de contratación impugnado, siendo que incluso una de las ahora apelantes, la notaria Ligia María Aguiar Arias resultó adjudicataria en esa oportunidad ( hecho probado 7 ) y no presentó recurso alguno ( hecho probado 8 ) y ahora alega nulidad del procedimiento. Igualmente se indicó en la resolución citada que el aspecto relacionados con el mecanismo de desempate que debió haberse planteado en fase de objeción al cartel y no en ese momento, y menos ahora con ocasión de la readjudicación por lo que se trata de un aspecto precluido. Conforme lo expuesto procede entonces el **rechazo de plano** de los recursos por tratarse de aspectos precluidos ya resueltos en la oportunidad anterior. Adicionalmente vale señalar que en todo caso estos alegatos no son de recibo en ocasión de la readjudicación en virtud de lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa ya citado. **4- Recurso de Edgar Arroyo Cordero.** Alega que presentó una oferta valida en cumplimiento de cada uno de los requerimientos del cartel. Que tiene más de diez años de experiencia como Notario y no ha sido sancionado por lo que debió haber obtenido una calificación de 100% y en consecuencia haber participado en el sorteo, sin embargo su oferta no se consideró por una disposición inconstitucional contenida en el artículo 7 del Código Notarial y reproducida en el punto 21 del cartel y que prohíbe al notario ejercer el notariado simultáneamente en más de tres instituciones descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como

entidades privadas. Agrega que en el presente proceso se discute la aplicación del artículo 7 del Código Notarial y nos encontramos en fase de resolución final para agotar la vía administrativa y que al verificarse que es elegible por los efectos retroactivos de la sentencia de la Sala Constitucional que anule las normas impugnadas se deberá declarar nulo el acto de readjudicación. Por lo anterior solicita se suspenda el dictado de la resolución final y una vez declarada con lugar la acción de inconstitucionalidad se declare con lugar su recurso de apelación y se ordene al Banco incluirlo en el sorteo de la línea 1.

**Criterio del Despacho:** En la resolución R-DJ-1919-2010 de las doce horas del once de mayo del dos mil diez, se indicó en relación con el recurso presentado por el también ahora apelante que “ (...)este Despacho si bien es consciente que el citado profesional fue excluido por incumplir la prohibición de prestar servicios de notariado en más de tres instituciones, también tiene claro que la norma respectiva que contiene esa prohibición (artículo 7 del Código Notarial), se encuentra impugnada ante la Sala Constitucional, no obstante este órgano considera que la situación del señor Arroyo Cordero es similar a la de los otros notarios participantes ya analizados en la presente resolución, en el sentido, que si bien es cierto presentaron una oferta la concurso, no logran acreditar su mejor derecho a la adjudicación, o al menos de qué forma, podrían acceder a la fase de sorteo, toda vez que no se hace mayor consideración sobre su puntuación o sobre la inelegibilidad de los notarios adjudicados para esta zona. Por esta razón, el recurso del señor Arroyo Cordero debe ser también rechazado de plano.”. En esta oportunidad el apelante señala la forma en que su oferta resultaría elegible, no obstante este es un aspecto que se encuentra precluido (sobre preclusión ver resolución R-DCA-199-2008 de las 9 horas del 5 de mayo del 2008 ya citada). Vale señalar que, conforme ya se ha dicho atrás el dictado de una readjudicación no puede ser una nueva oportunidad para volver a plantear recursos ya rechazados por las mismas razones que fueron planteados, permitiéndose únicamente su interposición cuando se refieran a hechos ocurridos con posterioridad al dictado del acto que anula la adjudicación ( artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa) y por ello el recurso debe ser **rechazado de plano** por improcedencia manifiesta. En ese sentido, debe considerarse que oportunamente el recurrente no requirió el puntaje que ahora reclama, sino que precisamente su recurso resultaba ayuno de fundamentación respecto de su mejor derecho; por lo que no resultaría procedente que en esta segunda ronda se aproveche la readjudicación para solicitar un puntaje que oportunamente debió reclamarse. Una tesis diferente implicaría admitir que el recurrente tiene carta abierta para discutir en varias oportunidades, aspectos que conocía desde la primera adjudicación y que por su ejercicio insuficiente, no reclamó en el momento correspondiente. **5- Recurso de Lindy Viviana Acuña Benavides.** Alega que fue adjudicada en la segunda oportunidad pero el acto

de adjudicación se anuló por una resolución que no comparte. Que en la tercera rifa se adjudica a la notaria Ingrid Lambert Miller quien se encuentra reportada por la Dirección Nacional de Notariado como inactiva por lo que no es posible que haya participado en al rifa y mucho menos que resultara adjudicataria, lo cual dejó al resto de notarios en desventaja. Por lo anterior solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto al rifa ordenándose la misma de nuevo. **Criterio del Despacho.** En primer lugar en cuanto al desacuerdo con la resolución anterior, esta no es la instancia para plantear el mismo, lo cual debió hacerse en la vía judicial al estar agotada la vía administrativa, si se daban los presupuestos necesarios para tal acción. En cuanto al segundo alegato en relación con la adjudicación de la notaria Ingrid Lambert Miller, el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que el apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones con el escrito de apelación y que el ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso deberá contemplarse en el escrito de apelación indicando los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. Conforme con lo anterior el apelante a quien corresponde la carga de la prueba debe presentar junto con su recurso la prueba de los hechos que alega, salvo que no pueda ser presentada la misma en cuyo caso debe indicarse en el recurso los motivos de la omisión. En el presente caso la apelante no presenta prueba que respalde su alegato ni señala razones por las cuales la misma no pudo ser presentada por lo que el recurso debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación.-----

### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84, 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, y 177 y 180 de su Reglamento, **se resuelve: Rechazar de plano por improcedencia manifiesta**, los recursos de apelación presentados por los señores Bernal Castro Gutiérrez en contra de la adjudicación de la línea 19 adjudicada a Francisco Chinchilla Navarro y Maximiliano Víquez Rojas, Rafael Alberto Ortiz Molina en contra de la adjudicación de la línea 15 adjudicada a Luis Chen Mok y Ligia María Aguiar Arias, Marco Antonio Jiménez Carmiol, Hernán Vega Miranda, Edgar Chamberlain Trejos, Gerardo José Echeverría Hernández, José Antonio Gómez Cortés representado por el Lic. Alonso Núñez Quesada, Luis Solórzano Murillo, José Miguel Fonseca Saborío, Jorge Isaac Ortiz Álvarez, Manuel Bolaños Morales, Ricardo Daniel González Vargas, Edgar Arroyo Cordero y Lindy Viviana Acuña Benavides contra la adjudicación de la línea 1 adjudicada a los notarios

Rodrigo Vargas Ulate y otros, de la **Licitación Pública 2007LN-004826-01**, promovida por el **Banco de Costa Rica**, para la contratación de servicios profesionales de notarios externos para las oficinas de dicha entidad bancaria, por un monto inestimable, **acto el cual se confirma**. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, la presente resolución da por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: María de los Ángeles Calderón Ferrey.

**MCF/Rbr**

**NN: 11930 (DCA-0768)**

**NI:** 22028, 22302, 22753, 22754, 22864,22866, 22945, 23000 y 23189.

**G: 2007003218-58**